



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 389 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de marzo de 2017 entre el Real Valladolid CF, SAD y el Gimnàstic de Tarragona, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Valladolid CF SAD: En el minuto 81, el jugador (5) Igor Lichnovsky Osorio fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Valladolid CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Real Valladolid CF SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Igor Lichnovsky Osorio en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista derribó a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria. Estima el alegante que se trató de un lance fortuito del juego.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación

impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que lo reflejado en el acta es compatible con lo ocurrido o, al menos, es razonable la interpretación realizada por el colegiado lo que, en cualquier caso, no permite considerar la existencia de error material manifiesto en los términos que exige el Código Disciplinario de la RFEF.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Valladolid CF SAD, D. IGOR LICHNOVSKY OSORIO, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 29 de marzo de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 390 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de marzo de 2017 entre el RCD Mallorca, SAD, y el Levante UD, SAD adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Levante U.D. SAD: En el minuto 31, el jugador (4) Roberto Suárez Pier fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 63, el jugador (4) Roberto Suárez Pier fue amonestado por el siguiente motivo: Alejar el balón del lugar desde donde se iba a efectuar una puesta en juego”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 63, el jugador (4) Roberto Suárez Pier fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Levante UD, SAD formula escrito de alegaciones respecto de la primera de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Levante UD en relación a la amonestación impuesta en el minuto 31 al jugador don Roberto Suárez Pier en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista derribó a un contrario en la disputa del balón. Estima el alegante que no existió contacto alguno.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce que el jugador rival no cae como consecuencia del derribo del jugador amonestado, siendo así incompatible lo ocurrido con lo reflejado en el acta.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas, y procede dejar sin efecto la primera amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del Levante UD, SAD, D. ROBERTO SUÁREZ PIER, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la segunda que le fue mostrada, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 29 de marzo de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 391 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 26 de marzo de 2017 entre el Getafe CF, SAD y el CD Lugo, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*CD Lugo SAD: En el minuto 56, el jugador (9) Pablo Nicolás Caballero Santos fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con su mano en el cuerpo a un adversario sin estar el balón en disputa directa entre ellos, no necesitando asistencia médica*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Lugo, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el CD Lugo, SAD, en relación a la expulsión del jugador don Pablo Nicolás Caballero Santos en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista golpeó con su mano en el cuerpo a un adversario sin estar el balón en disputa. Estima el alegante que no hubo tal golpeo sino que simplemente se apoyó para incorporarse, simulando el jugador rival. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que

procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce que no se produjo en sentido estricto un golpeo por parte del jugador expulsado como se refleja en el acta, sino que simplemente se apoya en el cuerpo del rival, el cual simula una agresión que no existió.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas, y procede dejar sin efecto la expulsión impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador del CD Lugo, D. PABLO NICOLÁS CABALLERO SANTOS.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 29 de marzo de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 392 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de marzo de 2017 entre la UD Almería, SAD, y la AD Alcorcón, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “AD Alcorcón SAD: En el minuto 63, Julio Velázquez Santiago (Entrenador) fue amonestado por el siguiente motivo: Salir fuera del área técnica para dar instrucciones. En el minuto 83, Julio Velázquez Santiago (Entrenador) fue amonestado por el siguiente motivo: Salir fuera del área técnica para desplazar el balón que se encontraba en posesión del cuarto árbitro”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 83, el técnico Julio Velázquez Santiago (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amonestación”.

Segundo.- En tiempo y forma la Agrupación Deportiva Alcorcón, SAD formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Agrupación Deportiva Alcorcón, SAD, formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 83 del juego a su entrenador don Julio Velázquez Santiago, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material en el acta arbitral, en cuanto el entrenador sancionado no desplaza un balón en posesión del cuarto árbitro, pues éste no se encontraba en posesión de ningún balón. Es la pasividad de los recogepelotas de la UD Almería la que propicia su acción, sin que

fuese la intención del mismo obstaculizar o impedir la labor del cuarto árbitro, sino tratar de buena fe de facilitarla. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- El atento examen de la prueba aportada permite apreciar la existencia del hecho reflejado en el acta, en cuanto el entrenador sale del área técnica y desplaza el balón que se encuentra situado detrás del cuarto árbitro, siendo irrelevante a estos efectos las circunstancias que se alegan, y que no se ponen en duda por este Comité, de cuál fuera la intención del entrenador, y los posibles motivos que determinarían su acción. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO a D. JULIO VELÁZQUEZ SANTIAGO, entrenador de la AD Alcorcón, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por formular observaciones al árbitro y la segunda por incurrir en falta técnica, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al técnico, en aplicación de los artículos 111.1.c) y g), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 29 de marzo de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 393 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de marzo de 2017 entre el Real Oviedo, SAD, y el Girona FC, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Girona FC SAD: En el minuto 67, el jugador (5) Pedro Alcalá Guirado fue amonestado por el siguiente motivo. Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 87, el jugador (15) Juan Pedro Ramírez López fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario con el pie en forma de “plancha”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Girona FC, SAD formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la

patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión y por lo que se refiere, en primer lugar, a la amonestación del jugador Don Pedro Alcalá Guirado, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción de juego peligroso compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Tercero.- Deben estimarse las alegaciones relativas a la amonestación del jugador Don Juan Pedro Ramírez López, ya que, en efecto, el contacto de su pie con el adversario es consecuencia de que este último llegue *in extremis* a un balón dividido, que es despejado limpiamente por el referido jugador amonestado, quien al terminar el gesto se topa inevitablemente con el cuerpo del jugador contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Girona FC, D. PEDRO ALCALÁ GUIRADO, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículos 111.1.a) y 52.3).

Segundo.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador del Girona FC, D. JUAN PEDRO RAMÍREZ LÓPEZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 29 de marzo de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 394 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 26 de marzo de 2017 entre el Cádiz CF, SAD y el CD Tenerife, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*CD Tenerife SAD: En el minuto 41, el jugador (17) Aaron Ñíguez Esclapez fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción*”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Tenerife, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Tenerife SAD, interpone escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 41 del encuentro, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta que el jugador amonestado es pisado claramente por el futbolista del equipo contrario, que le intercepta en su avance y le derriba, sin que exista por tanto simulación alguna. Solicita por todo ello que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige, según criterio reiterado de este Comité, la aportación de elementos de prueba que de manera inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. El atento

examen de la cuidada y bien preparada prueba presentada por el club alegante, no permite apreciar un error material manifiesto, pues lo que se pretende en realidad, ante la caída del jugador amonestado, es sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación de este lance del juego por el criterio del club alegante, sin duda muy respetable, pero que no puede sustituir a aquel. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Tenerife, D. AARON ÑIGUEZ ESCLAPEZ, por simular haber sido objeto de falta, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 800 € al futbolista, en aplicación de los artículos 124, 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 29 de marzo de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 395 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de marzo de 2017 entre el CD Numancia de Soria, SAD, y el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 69, el jugador (6) Alex Moreno Lopera fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Rayo Vallecano de Madrid SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Rayo Vallecano de Madrid SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto de la amonestación en el minuto 69 del encuentro de su jugador don Alex Moreno Lopera, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la inexistencia de infracción, en cuanto el jugador amonestado no simula ser objeto de infracción, sino que su caída es consecuencia directa de la acción de un jugador del equipo adversario. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige, según criterio reiterado de este Comité, la aportación de elementos de prueba que de manera inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad.

El atento examen de la prueba presentada por el club alegante, no permite apreciar un error material manifiesto, pues lo que se pretende en realidad, ante la caída del jugador amonestado, es sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación de este lance del juego por el criterio del club alegante, sin duda muy respetable, pero que no puede sustituir a aquel. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar y multar con 200 € al jugador del Rayo Vallecano de Madrid SAD, D. ALEX MORENO LOPERA, por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 124 y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 29 de marzo de 2017.

El Presidente,